



EJECUTIVO
2021-00027

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el memorial radicado el día 23 de marzo pasado por los señores INGRID LUCÍA RUEDA THOMAS y CHRISTIAN FERNANDO CACERES GONZÁLEZ, no reúne los requisitos señalados en el artículo 301 del C.G.P., no es procedente tenerlos notificados por conducta concluyente, razón por la cual el Despacho **ORDENA** realizar la notificación personal de los señores INGRID LUCÍA RUEDA THOMAS y CHRISTIAN FERNANDO CACERES GONZÁLEZ, a los correos electrónicos ingridrthomas@gmail.com y Christian.caceres.gonzalez@gmail.com⁴⁰, respectivamente, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Con miras a priorizar la actuación, realícese por secretaria y adviértase que, de llegar a materializarse por el extremo accionante, tendrá validez la que primero se perfeccione.

De otro lado, se evidencia petición radicada por la Personería Primera Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Civiles, Policivos y de Tránsito, en el que manifiesta se adelanta Veeduría sobre este proceso, en ocasión a la solicitud radicada por los señores INGRID LUCÍA RUEDA THOMAS y CHRISTIAN FERNANDO CACERES GONZÁLEZ el día 23 de marzo pasado, concediéndose al Despacho el término de 10 días para contestar.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido la encargada de regular el alcance de la figura fundamental del derecho de petición, situándolo en amplio sentido como aquella dada a la ciudadanía a fin de que sus reclamos puedan ser conocidos y atendidos por autoridad competente; sin embargo,



en lo que se relaciona con la procedencia de este en trámites judiciales ha dicho la citada corte:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹⁰¹. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis¹¹¹.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso (...)¹ (subraya fuera del texto)

Por otra parte, en sentencia de 17 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado reiteró lo expuesto en sentencia de 18 de junio de 2015, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el núm. 2015-01196-00, en la que se indicó lo siguiente:

“(...) En relación con el derecho de petición presentado ante autoridades judiciales, esta Sala ha sido enfática en considerar que su amparo no resulta procedente por vía de acción de tutela, cuando lo que se pretende es obtener pronunciamientos por parte de un juez durante el curso de un proceso, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido (...)”. (subraya fuera del texto)

¹ Sentencia T-172-2016 M.P Alberto Rojas Ríos del 11 de abril del 2016



Lo que debe ser entendido es, que el C.G.P particularmente es la norma dispuesta en principio para regular las actuaciones necesarias surgidas con ocasión del curso normal de un proceso judicial, tal y como ocurre en el presente asunto, por lo que no puede el petente pretender utilizar la figura del derecho de petición para accionar, apresurar o poner en marcha el aparato judicial ya que son actuaciones regladas que están sometidas a la ley procesal, más aún cuando los Despachos judiciales no se encuentran sujetos a los términos establecidos que el memorialista lo procura.

Finalmente, es necesario señalar que el artículo 45 del C.G.P., dispone que el Ministerio Público ejerce funciones ante los jueces del circuito, municipales y de familia, a través de los procuradores delegados, y por los personeros municipales del respectivo municipio, siempre y cuando sea bajo delegación directa de los primeros²; misma que no se encuentra demostrada dentro de la actuación.

Por lo tanto, este despacho omitirá acceder al estudio y solución de la petición presentada por el señor **ADRIÁN IGNACIO GONZALEZ JAIMES** Personero Primero Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Civiles, Policivos y de Tránsito, esto es, ante la notoria falta de competencia de tal ente para imponer la emisión de respuestas precisas, en tiempos determinados afectando la autonomía judicial, sin perjuicio de las facultades que, siguiendo las reglas adjetivas civiles pueda eventualmente tener como agente **delegado** del Ministerio Público, supuesto que deberá ser plenamente acreditado para obtener acceso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 64 QUE SE FIJO
EL DÍA: 29 DE ABRIL DE 2021

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

² Numeral 2°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba8e3a5f2114303d41d008789c8d16ff5e6c686f39cedd520151ef56f3
cbd2a

Documento generado en 28/04/2021 04:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>